



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 13 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Jaime Restrepo Nieto, Gladys Bustamante	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Pedro Manuel Gutierrez Aldana, Marledys Margarita Muñoz Manotas	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Pedro Manuel Gutierrez Aldana, Marledys Margarita Muñoz Manotas	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Milena Oñate Candamo, Martha Elena Candama Garcia	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Liborio Segundo Herrera Ortega	10/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 13 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

fa60ec47-1e51-4b55-9258-cbe80a8b669e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 13 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Otros Demandados, Yesennia Herrera Polo	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Daniel Maury Florez	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Heiser Johanna Taylor Forero	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Vargas Sanchez	Oscar Julio Maestre Anaya	09/06/2022	Auto Requiere - Aporte Comunicaciones Notificacion
08001418902120220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karyana Isabel Del Valle Bernal	Fundacion Rotaria De Barranquilla	10/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solfinanzas	Roberto Prada Pinto	10/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 13 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

fa60ec47-1e51-4b55-9258-cbe80a8b669e



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00704-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1.

DEMANDADO: LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA C.C.12.540.074.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: gerencia@recreact.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Junio (10º) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (10º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 913852491742, visible en el archivo No. 1 folio 08 y 09 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-822-00
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ
Demandado: OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación personal del demandado Decreto 806, solicita seguir adelante ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, 09 de junio de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó constancia de acuse recibo notificación personal del demandado Decreto 806; se observa que, si bien la parte ejecutante aporta pantallazo donde adjunta el archivo de LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN al demandado enviado al correo electrónico maestre-anaya@hotmail.com el 29 de marzo de 2022, no se evidencia que los anexos y los respectivos cotejos fueron aportados a esta Agencia Judicial.

"Decreto 806 de junio 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Puestas así las cosas el despacho, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes de dicha comunicación de notificación personal, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, conforme al Decreto 806 del 04 de junio del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o en su defecto deberá rehacer dichas la notificaciones, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER**, a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes de dicha comunicación de notificación personal, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, conforme al Decreto 806 del 04 de junio del 2020; siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o en su defecto deberá REHACER dicha notificación, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00367-00.

Demandante: SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ROBERTO PRADA PINTO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagare), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en

Proyectó: DDM



el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.

Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del remanente del bien inmueble de propiedad de la demandada **FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA**, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°041-111857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra embargado dentro proceso Ejecutivo Singular promovido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado con el N°08001405300320210041000, promovido por la demandante CORINA ISABEL BERNAL ESORCIA en contra de la demandada FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: Bogotá, Popular, Occidente, Bancolombia, Scotiabank, BBVA, Falabella, Davivienda, Itaú, Finandina, Coomeva y Caja Socia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.

Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL**, contra **FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA** por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000)** por concepto de la primera cuota pactada dentro del pagaré No. 02-2020.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00358-00.

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: Av villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco de Bogotá, Banco popular, BBVA, Banco Falabella, Banco caja social, Bancoomeva, Scotia Bank, Banco Serfinanza, Banco agrario, Banco pichincha y Banco W.**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00358-00.

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

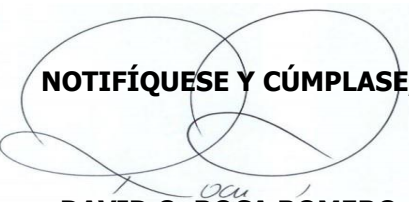
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA**, contra **HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO** por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00358-00.

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: Av villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco de Bogotá, Banco popular, BBVA, Banco Falabella, Banco caja social, Bancoomeva, Scotia Bank, Banco Serfinanza, Banco agrario, Banco pichincha y Banco W.**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00358-00.

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

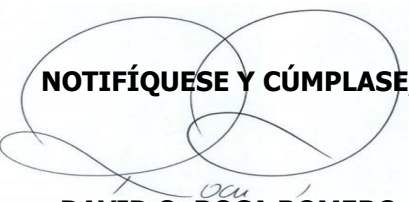
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA**, contra **HEISER JOHANNA TAYLOR FORERO** por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00352-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: DANIEL MAURY FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DANIEL MAURY FLOREZ**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda y Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00352-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: DANIEL MAURY FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **DANIEL MAURY FLOREZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.192.777)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.115.748)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de enero de 2018 hasta el 04 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00338-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR".

Demandado: YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas **YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA**, como pensionadas de CONSORCIO FOPEP. Oficiese al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas **YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA** como empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la señora **YESENIA HERRERA POLO**, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo presentado por COOPCRESER, cursado en el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 08-001-41-89-019-2021-00071-00. Librar el respectivo oficio de rigor.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la señora **CAROLD BARRANCO DE ALBA**, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo presentado por DEILY JULIETH MANCO OSPINO, cursado en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 08-001-41-89-008-2021-00049-00. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00338-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR".

Demandado: YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

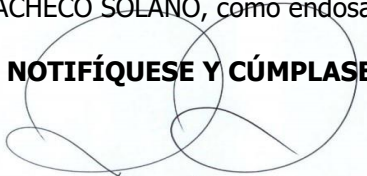
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"**, contra **YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente a la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 febrero 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUGO PACHECO SOLANO, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00355-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA**, como pensionada de la AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00355-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

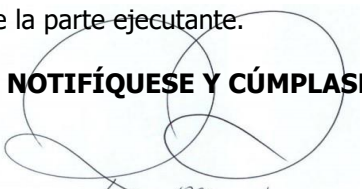
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, contra **MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.020.983)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 235.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00342-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

Demandado: MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA** como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00342-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

Demandado: MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

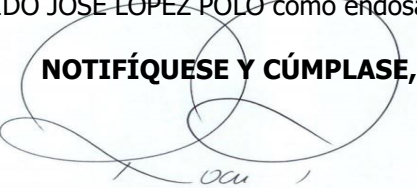
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **MARLEDYS MUÑOS MANOTAS y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA** por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000)**. por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. WILFRIDO JOSE LÓPEZ POLO como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00349-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH.

Demandado: GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla. junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO SERFINANZA y BANCO SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040-567443, ubicado en la carrera 75 N° 78-75, Apartamento 505 torre 1. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00349-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH.

Demandado: GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

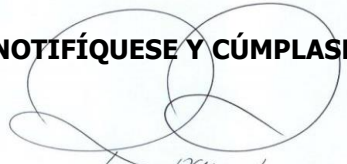
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH**, contra **GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUE y JAIME RESTREPO NIETO**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.374.399)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses: saldo de mayo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022.
 - b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ